

Acción de Tutela 11001310300920210043500  
Accionante: Edgar Andrés Sánchez Portes  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Famisanar EPS  
Secuencia de Reparto: 17893 1/12/2021 8:36 a.m.  
Ingreso al Despacho: 9/12/2021

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de 2021.-

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2021 00435 00**

**ACCIONANTE: EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES**

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, FAMISANAR EPS**

**VINCULADO: IPS COLSUBSIDIO, IPS UROBOSQUE SEDE NORTE**

**Secuencia de Reparto: 17893 – 1/12/2021 – 8:36 a.m.**

### **ANTECEDENTES**

EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de FAMISANAR EPS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana, al derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene a la EPS FAMISANAR S.A.S., o a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES el pago de las incapacidades desde el mes de noviembre de 2021, con base en los salarios de cotización o en su defecto se proceda al reconocimiento de pensión por invalidez desde el mes de noviembre de 2020, tomando como base los salarios sobre los cuales se pagan los aportes a salud como a pensión.
- ii) Ordenar a la EPS FAMISANAR S.A.S., que mantenga la afiliación como cotización activo y no como activo por emergencia, para que la IPS COLSUBSIDIO o los médicos externos adscritos a la misma presenten los servicios requeridos para el tratamiento integral.
- iii) Ordenar a COLPENSIONES a cesar proceso de cobro por no haber aportado los abonos pensionales a dicha entidad desde el mes de abril de 2021, por lo que ha sido requerido por escrito desde el 8 de octubre de 2021, para notificarles de un supuesto proceso de cobro con No. OGM2021\_000337.
- iv) Se ordene a la EPS FAMISANAR S.A.S., en forma inmediata que ordene con urgencia la colonoscopia por el oncólogo tratante y ratificado por el coloproctólogo desde el 11 de junio de 2021.
- v) Ordenar a la EPS FAMISANAR, que ordene cita con el urólogo tratante de la IPS UROBOSQUE SEDE NORTE, que, desde el mes de febrero de 2021, indicó que debería tener con el mismo en 3 meses.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que desde el año 2013 ha cotizado pensión con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

– COLPENSIONES, y en salud a la EPS FAMISANAR, haciendo los respectivos aportes.

Que a finales del año 2014 fue diagnosticado con cáncer de recto, por lo que fue intervenido quirúrgicamente extrayendo el tumor maligno y quedando con colostomía durante 14 meses, una vez retirada la misma, quedó con secuelas graves.

Desde el mes de junio de 2015, fue incapacitado mensualmente hasta la fecha, prestación que fue pagada durante 6 meses por COLPENSIONES y posteriormente por la EPS FAMISANAR, con la negación de cumplir con tal obligación, pues siempre le ha tocado para obtener el pago de las *incapacidades accionar con tutela*, pues desde el mes de noviembre de 2020, ha negado el pago de las incapacidades emitidas por los médicos tratantes y el silencio de COLPENSIONES, la cual fue notificada desde el mes de noviembre de 2020, de la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, dictaminada el 16 de noviembre de 2020.

Que únicamente cuenta con el auxilio de las incapacidades y hoy el derecho a la pensión por invalidez, conforme con la calificación que arrojó una pérdida del 68.45 de discapacidad laboral, que el día 15 de septiembre de 2021 se acercó a una de las sedes de COLPENSIONES, y radicó los formularios solicitando dichas prestaciones económicas, por lo que se le está vulnerando su mínimo vital.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas, y vinculadas.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, comoquiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

FAMISANAR EPS, informó que en cuanto a las órdenes médicas, las mismas ya se encuentran en gestión, que desde la cohorte de oncología se solicitó programación de Colonoscopia a la IPS COLSUBSIDIO 127, de la consulta por urología, se estableció comunicación telefónica con el usuario, quien confirmó que está pendiente solicitar autorización y cita por urología en la IPS UROBOSQUE, por lo que se le indicó enviar vía email al correo corporativo la respectiva orden médica para iniciar el trámite, sin recibir los respectivos soportes.

Y que en cuanto a las incapacidades, las mismas corresponden al periodo posterior al día 540, sin embargo, el usuario cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la EPS del 68.45% con fecha de estructuración el 13/11/2020, por lo que no se reconocen más incapacidades ya que el usuario debe tramitar su pensión.

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, indicó que la historia clínica del accionante consigna el hallazgo oncológico correspondiente a cáncer de recto variedad adenocarcinoma diagnosticado en el año 2015 con secuelas pos-tratamiento de dolor crónico, por lo cual han sido expedidas múltiples incapacidades, la última expedida el 26 de noviembre por 24 días, valorado por la Junta Regional de Invalidez y a la espera de la resolución de pensión.

De otra parte, que se programó cita de urología, para el 7 de diciembre de 2021 a las 14:20 en el Centro Médico Plaza de las Américas, con el consentimiento del paciente, así mismo que se asigna cita de valoración preanestésica y programación para el día 13 de diciembre a las 2:00 p.m. en la Clínica 127, por lo que no hay negaciones de servicios en IPS Colsubsidio.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que a través de la presente acción, el actor pretende i) que se ordene a COLPENSIONES el pago de las incapacidades desde el mes de noviembre de 2021, con base en los salarios de cotización o en su defecto se proceda al reconocimiento de pensión por invalidez desde el mes de noviembre de 2020, así mismo, para que mantenga la afiliación como cotización activo y no como activo por emergencia, ii) se ordene a COLPENSIONES a cesar proceso de cobro por no haber aportado los abonos pensionales a dicha entidad desde el mes de abril de 2021 el reconocimiento y pago de su derecho a la pensión de vejez de convenio internacional Hispano-Colombiano, y iii) se ordenen ciertas citas y procedimientos médicos, por parte de la EPS.

Dado lo anterior, y según la respuesta aportada por la EPS y la IPS, se tiene por establecida la asignación y programación de tales valoraciones y procedimientos, de otra parte, en relación con ordenar cesar el cobro por no haber realizado abonos pensionales, se considera que dicha pretensión no se acompasa con los requisitos que caracterizan la acción de tutela, puntualmente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad.

Finalmente, respecto a la solicitud del pago de las incapacidades emitidas por la EPS, se logró establecer que FAMISANAR EPS, emitió calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, desde noviembre del año 2020, la cual se encuentra en firme, así mismo, que dicha EPS, ha continuado emitiendo incapacidades, superando los 540 días, por lo que al tenor del art. 67 de la Ley 1753 de 2015, el cual indica que a las EPS se les reconocerá y pagará por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días continuos, se entiende que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a

Acción de Tutela 11001310300920210043500

Accionante: Edgar Andrés Sánchez Portes

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – Famisanar EPS

Secuencia de Reparto: 17893 1/12/2021 8:36 a.m.

Ingreso al Despacho: 9/12/2021

540 días a las EPS<sup>1</sup>, por lo que sin mayores disquisiciones se concederá la solicitud de amparo frente al pago de las incapacidades emitidas por la EPS accionada, posteriores al día 540 en razón a las patologías presentadas por el actor y que son catalogadas como enfermedades catastróficas y que lo incluyen como un sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

*Primero:* **CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* **ORDENAR** a la EPS FAMISANAR, para que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, proceda en los términos de ley a cancelar las incapacidades prescritas al señor EDGAR ANDRÉS SÁNCHEZ PORTES, desde el día 540 en adelante, sin perjuicio del recobro que ante Colpensiones, le cupiere, en razón a la ulterior pensión del accionante.

*Tercero:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional Tutela T-194/2021.

Código de verificación: **6b008ceb7438a465bea574bbf3f28cb7e7ee5e1d0be092206047790bb35b9bf7**

Documento generado en 16/12/2021 07:46:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>